

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SONIA DEL PILAR JOJOA DELGADO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE YAIR CAAMAÑO ACOSTA Rad.: No. 11001-31-10-002-2019-00917-01 (declara nulidad sentencia)**

Correspondería admitir la apelación interpuesta por las herederas determinadas del causante demandado frente a la sentencia del 30 de noviembre de 2023 proferida en el asunto de la referencia, si no fuera porque del examen preliminar de las diligencias, se observa la existencia de un vicio procesal que afecta la validez de lo actuado en la primera instancia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Se subraya).

Lo anterior toda vez que, si bien obra en el plenario la publicación en el Diario El Tiempo ordenada por la *a quo*, lo cierto es que, a la luz del canon 108 procesal, además de tal requisito, para que emplazamiento se entienda surtido conforme a las exigencias de la ley, se hace necesario que el trámite de inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se efectúe en debida forma.


Revisado el expediente y la constancia secretarial a folio digital 72 del archivo 001 informativa del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de quien en vida fue YAIR CAAMAÑO ACOSTA, llamamiento efectuado con inclusión de la información procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según el artículo 108 del C.G.P., verifica el Tribunal el incumplimiento de los fines procesales del diligenciamiento porque su acceso se encuentra restringido *“como privado”*.

Para mayor ilustración:

53


Inicio Rama Judicial

Sandra  
Patricia  
Perdomo  
Galindo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**JUSTICIA XXI WEB**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Configuración ▶ Administración ▶ Manuales ▶

**PROCESO**

**CÓDIGO DEL PROCESO 11001311000220190091700**

Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año 2019
Departamento BOGOTA	Ciudad BOGOTA, D.C.
Corporación JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Tipo Ley No Aplica	
Despacho Juzgado De Circuito - Familia 002 Bogota Dc	Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Ci
Juez/Magistrado CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO	
Número Consecutivo 00817	Número Interpuestos 00
Tipo Proceso DECLARATIVOS C.C.	Clase Proceso VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA
SubClase Proceso Unión Marital De Hecho	<b>Es Privado</b> <input checked="" type="checkbox"/>

La indicada restricción implica que al consultarse el emplazamiento realizado en la página web arroja lo siguiente:

**¡Advertencia!**

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Dicha irregularidad en el trámite del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas transgrede el principio de publicidad de la actuación y, en general, el debido proceso de los involucrados porque no permite el acceso a información trascendental como el nombre de las partes o del causante, datos imprescindibles para identificar la existencia de un proceso de interés para los convocados, para lo cual, además, se advierte que deberá realizarse la corrección del apellido del causante de “Camaño” a “Caamaño” al momento de registrar la actuación.

Por consiguiente, la notificación a través de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante no se ajustó a derecho y, en consecuencia, se configura la nulidad procesal antes mencionada.

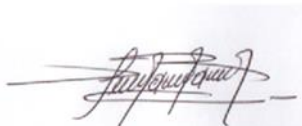
Si bien la nulidad observada es saneable, lo cierto es que no ha sido convalidada; además, advierte el Tribunal que no es posible rectificar la actuación irregular en esta instancia, por lo que se declarará la nulidad de la sentencia para que se proceda a realizar el emplazamiento en debida forma, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de 30 de noviembre de 2023 proferida en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se surta el trámite del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante YAIR CAAMAÑO ACOSTA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de forma que se integre legalmente contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**